



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03712-2017-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO MACHACA LÓPEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Machaca López contra la sentencia de fojas 89, de fecha 12 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoció 11 años y 22 semanas y la Sala superior competente declaró fundada en parte la demanda reconociéndole un año e improcedente en el extremo referido a que se le otorgue la pensión solicitada con ello cuenta con 12 años y 22 semanas de aportaciones. Sin embargo, la documentación presentada por el demandante para acreditar las aportaciones no reconocidas no es idónea. En efecto, adjunta una declaración jurada en la cual manifiesta haber aportado y laborado como obrero para los empleadores fundo Las Mercedes desde el 12 de abril de 1971 hasta el 30 de septiembre de 1971 y para Bernardis Pessagno Vittorio Luis – propietario del fundo San Isidro–desde el 21 de octubre de 1971 hasta el 11 de noviembre de 1971 (f. 10 del expediente administrativo 01800050910), documento que, por constituir una manifestación unilateral del actor, no permite



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03712-2017-PA/TC

LIMA

TEÓFILO MACHACA LÓPEZ

acreditar aportaciones. Asimismo, adjunta el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Usuarios Chinchaysuyo Ltda. (f. 15 del expediente administrativo en versión digital), donde se indica que el actor laboró del 22 de diciembre de 1972 al año 1985, periodo del cual no se reconocieron 1 año, 2 meses y 9 días de aportaciones, sin obrar documento adicional que corrobore este periodo laborado. De otro lado, adjunta planillas de variaciones laborales de octubre y noviembre de 1971 (ff. 12 y 13 del expediente administrativo en versión digital), que corresponden al período en el que habría laborado para fundo San Isidro, pero no anexa certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales que determine con certeza dicho período. Por ello no acredita aportes. Por consiguiente, no siendo posible acreditar dicho período, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. En cuanto al récord de aportaciones de EsSalud que se adjunta (ff. 6 a 8) para demostrar mayores aportes como asegurado facultativo, cabe mencionar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha dejado claro, que dicha acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente, sea como asegurado de continuación facultativa, solo es posible hacerla a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, quien, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora, Por consiguiente, no habiéndose presentado documentación en la que se verifique el pago de estos aportes en la forma precisada, no se acreditan mayores aportaciones efectuadas en calidad de asegurado facultativo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03712-2017-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO MACHACA LÓPEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Teófilo Machaca López*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*